

A Y U N T A M I E N T O

D E

SAN CLEMENTE (CUENCA)

Año 2002

ORDENANZA Núm. 1



**DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS
LOS DERECHOS DE ENGANCHE,
COLOCACION Y UTILIZACION DE
CONTADORES**

Aprobada el 30 de Septiembre de 1989

Modificada el 28 de Enero de 2002

Modificada el 14 de diciembre de 2007

Modificada el 14 de abril de 2008

Modificada el 27 de septiembre de 2012

Modificada el 14 de octubre de 2013

Consta de siete folios

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, depuración de aguas, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En la depuración de agua: los metros cúbicos de agua consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6

1. Cuota de Enganche..... 3,34 €

En supuestos concretos de consumo extraordinario de agua motivado por la ejecución de obras, construcciones, riegos, etc., podrá fijarse una cuota a tanto alzado en función del consumo real o estimado.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, por cada vivienda y local comercial, serán de:

1. Conexión \varnothing 25 con red de abastecimiento.

Hasta 1,00 metro lineal de red de acometida \varnothing 25	208,89 €
Por cada metro lineal o fracción adicional de red de acometida \varnothing 25	39,89 €

2. Conexión \varnothing 32 con red de abastecimiento.

Hasta 1,00 metro lineal de red de acometida \varnothing 32	209,01 €
Por cada metro lineal o fracción adicional de red de acometida \varnothing 32	40,01 €

3. Conexión \varnothing 40 con red de abastecimiento.

Hasta 1,00 metro lineal de red de acometida \varnothing 40	209,32 €
Por cada metro lineal o fracción adicional de red de acometida \varnothing 40	40,32 €

4. Conexión \varnothing 50 con red de abastecimiento.

Hasta 1,00 metro lineal de red de acometida \varnothing 50	209,61 €
Por cada metro lineal o fracción adicional de red de acometida \varnothing 50	40,61 €

5. Conexión \varnothing 63 con red de abastecimiento.

Hasta 1,00 metro lineal de red de acometida \varnothing 63	210,81 €
Por cada metro lineal o fracción adicional de red de acometida \varnothing 63	41,81 €

6. Conexión \varnothing 75 con red de abastecimiento.

Hasta 1,00 metro lineal de red de acometida \varnothing 75	212,11 €
Por cada metro lineal o fracción adicional de red de acometida \varnothing 75	43,11 €

En el supuesto de utilizar la misma apertura de zanja para las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento la cuota a aplicar será la siguiente:

*red de acometida ø 25	158,84 €
*red de acometida ø 32	158,96 €
*red de acometida ø 40	159,27 €
*red de acometida ø 50	159,56 €
*red de acometida ø 63	160,76 €
*red de acometida ø 75	162,06 €

*Cantidades que habrá que sumar a las cuotas de acometida de red de saneamiento.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez, por contador para vivienda o local individual y para contadores colectivos:

Contador agua ½" (13 mm) clase B	83,70 €
Contador agua ½" (15 mm) clase B	89,19 €
Contador agua ¾" (20 mm) clase B	90,27 €
Contador agua 1" (25 mm) clase B	98,98 €
Contador agua 1 ¼" (30 mm) clase B	171,64 €
Contador agua 1 ½" (40 mm) clase B	354,97 €
Contador agua 2" (50 mm) clase C	490,70 €

4. Tarifas:

1. Cuota fija de servicio: por trimestre y usuario6,73 €

2. Cuota variable: por trimestre y usuario

- Bloque 1: hasta 15 m3 0,34 €/m3
- Bloque 2: de 15 m3 hasta 30 m30,56 €/m3
- Bloque 3: de 30 m3 hasta 60 m3 1,23 €/m3
- Bloque 4: mas de 60 m3 1,29 €/m3

Se establecen los siguientes consumos mínimos exentos:

Consumo mínimo exento de 15 m3 por usuario y trimestre, para Fundaciones benéfico asistenciales y para personas físicas afectadas por la Ley de Dependencia y valoradas como dependientes -grado 2 y grado 3- (solo para la vivienda habitual).

Consumo mínimo exento de 9 m3 por usuario y trimestre para Entidades mercantiles cuyo objeto social sea la prestación de servicios asistenciales y de atención a personas con la valoración de dependientes (grado 2 y grado 3).

Para beneficiarse de estos consumos mínimos exentos, previa solicitud de los interesados, deberán presentar trimestralmente una Declaración responsable del número de beneficiarios residentes.

5. Depuración trimestral:

- Tarifa única 0,23 €/m3

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.
2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.
3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.
4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.
3. Para usos oficiales.

Artículo 11

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de uno de enero de dos mil dos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.